



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182130196945 DEL 28-12-2018**

*“Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Distrito Capital, dentro de las cuales se encuentra el Concejo de Bogotá; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital”. Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001346 de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de 2016 y 20171000000166 de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000966 de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del No. 20161000001346 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de cincuenta (50) empleos, con noventa y uno (91) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Concejo de Bogotá, fueron publicadas el día 16 de agosto de 2018 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles.

La Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20183200673942 del 24 de agosto de 2018, solicitó la exclusión de ocho (8) elegibles.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

*"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"*

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...)*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)"*

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio, o a solicitud de parte, puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

*"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"*

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los aspirantes**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, el Despacho pasa a pronunciarse sobre los siete (7) elegibles que renglón seguido se relacionan, frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005<sup>1</sup>, derivado del no cumplimiento de requisitos mínimos.

Posición en Lista de Elegibles	OPEC	No. identificación	Nombre
1	34001	52832978	ADRIANA MARÍA PASTRANA RODRÍGUEZ
7	34000	52810835	LUZ DARY RUNZA
11		1015999184	JAIME ALEXÁNDER PALACIO GAITÁN
18		98607077	ELKIN AUGUSTO AYALA BEDOYA
5	34006	79519245	CHARLES ALBERTO AGATON JIMÉNEZ
3	34049	13469333	LUIS EDUARDO SERNA REYES
2	34002	52727015	MARÍA ANTONIA BAEZ LIZARAZO

<sup>1</sup> *"Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"*

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

En tal sentido, y con el ánimo de resolver los casos sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los aspirantes referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC del Concejo de Bogotá, ofertada en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión de los aspirantes en el proceso de selección de la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016<sup>2</sup>.

Posición en lista	Nombre	Cita textual de la solicitud de la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá	Requisitos de estudio	Requisitos de experiencia	Verificación del requisito de experiencia realizado por la CNSC.
1	ADRIANA MARÍA PASTRANA RODRÍGUEZ	"Se solicita la exclusión dado que al revisar entre la experiencia relacionada y la equivalencia: Frente a esta OPEC el aspirante No. 1 inscripción 42533336 ADRIANA MARIA PASTRANA RODRIGUEZ CC. No. 52832978 presenta certificaciones sin funciones no relacionadas con el cargo. El manual de funciones pide experiencia." (Sic)	Bachiller en cualquier modalidad.	Un año y seis (6) meses de experiencia relacionada.	<p>Para el cumplimiento del requisito mínimo, se validaron las siguientes certificaciones:</p> <p>1. Certificación expedida el 8 de agosto de 2016 por parte de ESTAHL INGENIERÍA ESTRUCTURAS DE ACERO, en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) SUPERVISOR AUXILIAR DE PRODUCCIÓN (...)".</p> <p>Desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 30 de julio de 2016.</p> <p>(VÁLIDA POR: 5 MESES)</p> <p>2. Certificación expedida el 23 de febrero de 2016 por parte de ALFRAFHER, en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) JEFE DE PLANTA (...)".</p> <p>Desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 06 de enero de 2016.</p> <p>(VÁLIDA POR: 12 MESES Y 20 DÍAS)</p> <p>3. Certificación expedida el 23 de febrero de 2016 por parte de COOPER INDUSTRIES COLOMBIA SAS, en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) SUPERVISOR DE PRODUCCIÓN (...)".</p> <p>Desde el 10 de enero de 2006 hasta el 21 de enero de 2014.</p> <p>(VÁLIDA POR: 96 MESES Y 11 DÍAS)</p> <p>Por otro lado, se tiene que la OPEC tiene el siguiente propósito y funciones:</p> <p><b>Propósito:</b> realizar las actividades de aseo general y suministro de alimentos y bebidas a los funcionarios internos y visitantes de la corporación, contribuyendo al uso adecuado de los elementos e insumos necesarios para la ejecución</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Atender personal y telefónicamente a los usuarios para brindarles información acerca de la Corporación de forma amable, oportuna, veraz y completa.</li> <li>• <u>Realizar el aseo diario a los bienes muebles, equipos, baños e instalaciones físicas que le sean asignadas de forma oportuna y el aseo semanal a la plazoleta Luis Carlos Galán y la zona externa de ingreso de la Corporación.</u></li> <li>• <u>Suministrar de forma oportuna las bebidas y</u></li> </ul>

<sup>2</sup> "Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital"

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

					<p><u>alimentos a las dependencias y sesiones que le sean asignadas.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Realizar la solicitud oportuna de elementos e insumos necesarios de las labores de aseo y suministro de bebidas.</u></li> <li>• <u>Informar oportunamente al jefe inmediato los inconvenientes que impidan el desarrollo de sus labores.</u></li> <li>• <u>Aplicar, evaluar y hacer seguimiento a la sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión.</u></li> <li>• <u>Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con las funciones del empleo, el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.</u></li> </ul> <p>Ahora bien, un Jefe de Planta y/o Supervisor de Producción es el responsable de todas las actividades que tienen que ver con el proceso de producción, tales como la fabricación, calidad del producto, mantenimiento, logística, compras, aprovisionamiento y desarrollo y ejecución de políticas de calidad, medio ambiente y prevención de riesgos laborales</p> <p>Así pues, dentro del proceso de logística y aprovisionamiento se observa relación con funciones de aseo de los bienes muebles e inmuebles dentro de una empresa, e igualmente, de la solicitud de insumos, y la aplicación de Sistemas Integrados de Gestión, como son las anteriormente subrayadas.</p> <p><u>Por lo anterior, las mencionadas certificaciones laborales deben ser válidas en el marco del concurso abierto de méritos con relación al empleo ofertado,</u> dado que, pese a que no contemplan puntualmente funciones, se observa que las mismas se relacionan con las funciones del empleo a proveer.</p>
7	LUZ DARY RUNZA	<p>"Se solicita la exclusión que al efectuar verificación del aspirante que ocupa la posición No. 7 y que tiene la inscripción No. 38848509, LUZ DARY RUNZA, el cual no aporta al título de bachiller, aunque aporta dos títulos de tecnología, uno del SENA y el otro de Secretariado Comercial Bilingüe del Colegio Mayor de Cundinamarca." (Sic)</p>	Bachiller en cualquier modalidad.	Dos (2) años de experiencia laboral.	<p>Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, la aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Título expedido el 11 de octubre por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde se observa que la aspirante "(...) CUMPLIÓ SATISFACTORIAMENTE LOS REQUISITOS ACADÉMICOS EXIGIDOS POR EL SENA, RESUELVE OTORGARLE EL TÍTULO DE: <b>TECNÓLOGO EN GESTIÓN DOCUMENTAL (...)</b>".</li> </ol> <p>De conformidad con lo anterior, es procedente traer a colación lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992<sup>3</sup>, que al tenor literal consagra:</p> <p>"(...) Artículo 14. <u>Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior,</u> además de los que señale cada institución, los siguientes:</p> <p><u>Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior; (...)</u>"</p> <p>Entonces, en razón a que para inscribirse en un programa de educación superior que otorgue el Título de Técnico profesional, Tecnólogo o Profesional, es requisito ostentar la calidad de bachiller, y teniendo en cuenta que es un principio universal del derecho que "quien puede lo más puede lo menos", es evidente que el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación exigido.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, se contempló:</p> <p>"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos</p>

<sup>3</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

					<p>de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc."</p> <p>Por tanto, pese a que el documento aportado no ostenta la calidad de título de bachiller en los términos puntuales de la OPEC del empleo ofertado, <b>si debe ser tenido como válido para acreditar el requisito mínimo de educación.</b></p>
11	JAIME ALEXÁNDER PALACIO GAITÁN	<p>"Se solicita la exclusión que al efectuar la verificación del aspirante que ocupo la posición No. 11 y que tiene la inscripción N= 53132249, JAIME ALEXANDER PALACIO GAITÁN, C.C. 1015999184, el cual no aporta al SIMO Título de Bachiller, pero si aporta un tecnólogo en Administración Documental del SENA." (Sic)</p>	Bachiller en cualquier modalidad.	Dos (2) años de experiencia laboral.	<p>Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, la aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Certificación expedida el 11 de octubre por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se observa que la aspirante "(...) Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el Título de TECNÓLOGO EN ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL (...)",</li> </ul> <p>De conformidad con lo anterior, es procedente traer a colación lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 30 de 1992<sup>4</sup>, que al tenor literal consagra:</p> <p>"(...) Artículo 14. <b>Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior</b>, además de los que señale cada institución, los siguientes:</p> <p><b>Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller</b> o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior; (...)"</p> <p>Entonces, en razón a que para inscribirse en un programa de educación superior que otorgue el Título de Técnico profesional, Tecnólogo o Profesional, es requisito ostentar la calidad de bachiller, y teniendo en cuenta que es un principio universal del derecho que "quien puede lo más puede lo menos", es evidente que el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación exigido.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, se contempló:</p> <p>"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc."</p> <p>Por tanto, pese a que el documento aportado no ostenta la calidad de título de bachiller en los términos puntuales de la OPEC del empleo ofertado, <b>si debe ser tenido como válido para acreditar el requisito mínimo de educación.</b></p>
18	ELKIN AUGUSTO AYALA BEDOYA	<p>"Se solicita la exclusión del aspirante que ocupo la posición No. 18 con la inscripción No. 54397433, ELKIN AUGUSTO AYALA BEDOYO, por que no fue posible la</p>	Bachiller en cualquier modalidad.	Dos (2) años de experiencia laboral.	<p>Para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, la aspirante aportó los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Certificación expedida el 17 de enero de 2017 por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, donde se observa que la aspirante "(...) Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el Título de TECNÓLOGO EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO (...)",</li> </ol> <p>De conformidad con lo anterior, es procedente traer a colación lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 30 de</p>

<sup>4</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

		revisión del diploma de bachiller, porque no se visualiza en el SIMO, aunque aporta dos títulos de técnico laboral del INCAP. Y el otro tecnólogo en gestión de talento humano del SENA." (Sic)			<p>1992<sup>5</sup>, que al tenor literal consagra:</p> <p>"(...) Artículo 14. <b><u>Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior</u></b>, además de los que señale cada institución, los siguientes:</p> <p><b><u>Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller</u></b> o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior; (...)"</p> <p>Entonces, en razón a que para inscribirse en un programa de educación superior que otorgue el Título de Técnico profesional, Tecnólogo o Profesional, es requisito ostentar la calidad de bachiller, y teniendo en cuenta que es un principio universal del derecho que "quien puede lo más puede lo menos", es evidente que el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación exigido.</p> <p>Aunado a lo anterior, en el Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica", emitido por esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 2014, se contempló:</p> <p>"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica. Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc."</p> <p>Por tanto, pese a que el documento aportado no ostenta la calidad de título de bachiller en los términos puntuales de la OPEC del empleo ofertado, <b><u>si debe ser tenido como válido para acreditar el requisito mínimo de educación</u></b>.</p>
5	CHARLES ALBERTO AGATON JIMÉNEZ	<p>"Se solicita la exclusión del aspirante de la posición No. 5, con la inscripción No. 44464875 CHARLES ALBERTO AGATON JIMENEZ c.c. 79519245, en la experiencia presenta certificación de CARMAX del 27 de julio de 2010 al 16 de agosto de 2015, como perito de vehículo, MADIAUTOS del 1 de julio de 2004 a la fecha, como PERITO. Y AUTOFERIA del 1 de julio de 1997 a 23 de septiembre de 2002 como coordinador de alistamientos de vehículos, teniendo en cuenta que no presenta experiencia relacionada de dos años y seis meses que se exige para desempeñar el</p>	Bachiller en cualquier modalidad. Licencia de conducción vigente, en cumplimiento con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.	Dos (2) años y seis (6) meses de experiencia relacionada.	<p>Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la aspirante aportó Los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Certificación expedida el 18 de noviembre de 2015, por CARMAX, en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) PERITO (...)". <b>(VÁLIDA POR 60 MESES Y 9 DÍAS)</b></li> <li>2. Certificación expedida el 16 de junio de 2009, por MADIAUTOS, en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) Perito (...)". <b>(VÁLIDA POR 60 MESES Y 15 DÍAS)</b></li> <li>3. Certificación expedida el 26 de septiembre de 2002, por AUTOFERIA – LOJAUTO Y CIA SCA., en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) COORDINADOR DE ALISTAMIENTOS (...)". <b>(VÁLIDA POR 62 MESES Y 22 DÍAS)</b></li> </ol> <p>Por otro lado, se tiene que la OPEC tiene el siguiente propósito y funciones:</p> <p><b>Propósito:</b> Conducir los vehículos de las diferentes áreas administrativas de la corporación cumpliendo con las normas de tránsito, las rutas y las directrices establecidas por su jefe inmediato.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conducir el vehículo de la Corporación de forma que se garantice la protección y seguridad de la persona que se traslada y del vehículo asignado.</li> <li>• <b><u>Revisar y verificar periódicamente el estado del vehículo, herramientas y equipos de seguridad e informar las novedades y requerimientos de</u></b></li> </ul>

<sup>5</sup> Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

		cargo de conductor." (Sic)			<p><u>mantenimiento para garantizar el buen estado del vehículo.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar la entrega de correspondencia de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Corporación.</li> <li>Administrar de forma confidencial la información sobre las estrategias y rutas de desplazamiento de acuerdo con los procedimientos de seguridad.</li> <li>Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con las funciones del empleo, el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.</li> </ul> <p><u>La mencionadas certificaciones laborales deben ser válidas en el marco del concurso abierto de méritos con relación al empleo ofertado, dado que, pese a que no contemplan puntualmente funciones, certifican labores de PERITO y de COORDINADOR DE ALISTAMIENTOS, las cual se relacionan con la función de verificación del estado del vehículo contenida en la OPEC, concluyendo así la existencia de la relación funcional con el empleo a proveer.</u></p>
3	LUIS EDUARDO SERNA REYES	"Se solicita la exclusión del aspirante de la posición No. 3, con la inscripción No. 37810059 LUIS EDUARDO SERNA REYES c.c. 13469333, en la experiencia requerida en el Concejo y no se podría aplicar equivalencia por no tener especialización." (Sic)	Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimientos en: Derecho y afines, Administración ; Contaduría Pública; Economía o Ingeniería Industrial y afines. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.	Tres (3) años de experiencia profesional.	<p>Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la aspirante aportó el siguiente documento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Certificación expedida el 08 de julio de 2016, por JAIME BARROS ESTEPA, en la cual se evidencia que el aspirante ostentó el cargo de "(...) <b>LÍDER EN AUDITORIA TRIBUTARIA Y REVISIÓN DE IMPUESTOS (...)</b>".</li> </ol> <p><b>(VÁLIDA POR 126 MESES Y 7 DÍAS)</b></p> <p>Comoquiera que la fecha de grado como CONTADOR fue el día 26 de enero de 2001, tal y como consta en la copia del Acta de Grado expedida el 02 de agosto de 2016, se observa que <u>el aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido en la OPEC</u>, la cual está definida en el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001346 de 2016, el cual señala que ésta "Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."</p>
2	MARÍA ANTONIA BÁEZ LIZARAZO	"Se solicita la Exclusión del aspirante que ocupo la posición No. 2, con la inscripción No. 56068182, MARIA ANTONIA BAEZ LIZARAZO, C.C. 52727075, el cargo requiere título de bachiller, el cual no es aportado en el SIMO y la experiencia no es relacionada." (Sic)	Bachiller en cualquier modalidad.	Dos (2) años de experiencia relacionada.	<p>Para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, la aspirante aportó el siguiente documento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Certificación expedida el 14 de febrero de 2014, por la Notaría 4 del Círculo de Bogotá D.C., en la cual se evidencia que la aspirante ostentó el cargo de "<b>Auxiliar de oficina</b>", desempeñando "<b>funciones de atención al usuario personal, virtual y telefónicamente, digitación, escaneo en el cargue y descargue del sistema interno, auxiliar en el departamento de autenticaciones...</b>"</li> </ol> <p>Por otro lado, se tiene que la OPEC tiene el siguiente propósito y funciones:</p> <p><b>Propósito:</b> Apoyar el reporte y registro de la información solicitada por el personal interno y externo respecto a su trámite, de conformidad con los procedimientos establecidos en la corporación.</p> <p><b>Funciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Organizar los archivos físicos y magnéticos que contengan información de interés o uso exclusivo de la dependencia, cumpliendo con las normas y directrices que se hayan fijado.</li> <li>Elaborar y transcribir documentos que se requieran en la dependencia de acuerdo con las solicitudes del jefe inmediato.</li> <li>Elaborar los reporte de daños de los equipos de cómputo de los usuarios internos de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Corporación.</li> <li><b><u>Dar información oportuna sobre el estado en que se encuentra el trámite de los asuntos y</u></b></li> </ul>

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

					<p><u>servicios que competen al área de acuerdo con la solicitud del usuario interno.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elaborar el registro de equipos de cómputo de acuerdo con los reportes generados por mantenimiento preventivo y correctivo.</li> <li>• Tramitar la información del área de manera eficiente y atender y orientar a los usuarios internos y externos de manera oportuna y pertinente.</li> <li>• <u>Apoyar en la atención y orientación de los usuarios internos y externo en forma oportuna, de conformidad con los procedimientos establecidos.</u></li> <li>• Las demás que le sean asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con las funciones del empleo, el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.</li> </ul> <p>La mencionada certificación laboral debe ser válida en el marco del concurso abierto de méritos con relación al empleo ofertado, dado, certifica funciones de atención al usuario, las cuales también se encuentran contempladas en la correspondiente OPEC, concluyendo así la existencia de la relación funcional con el empleo a proveer.</p>
--	--	--	--	--	---

En relación con el análisis efectuado, tenemos que la Corte Constitucional en Sentencia C – 034 de 2015, al referirse al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, señaló:

*"(...) En este orden de ideas, se concluye por la Corte que existe al día de hoy una línea jurisprudencial sólida y pacífica que parte de establecer que no debe haber exclusión de ciudadanos en la provisión de empleos en las entidades del Estado, por lo que **resultan proscritos los concursos cerrados tanto para el ingreso a los cargos como para el ascenso a los mismos. De este modo, el concurso público tiene como función no solo la escogencia según los méritos y calidades de los aspirantes, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso a las funciones y cargos públicos.***

(...)

*Múltiples decisiones de este Tribunal han consolidado paulatinamente una doctrina constitucional clara en la materia. Partiendo de las distintas problemáticas que ha enfrentado la Corte se ha llegado a conclusiones como: i) no ha de distinguirse entre modalidades de concurso para el ingreso y el ascenso a la carrera; ii) se debe velar por el establecimiento de normas que garanticen una evaluación objetiva del mérito; iii) ha de facilitarse la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección; iv) **el proceso de selección será abierto o público con la intervención de quienes son ajenos a la carrera y de los pertenecientes a ella; v) el concurso habrá de desarrollarse en igualdad de condiciones** aún respecto de quienes ocupan cargos en provisionalidad, etc. Adicionalmente, la Corte ha conferido en determinados casos efectos retroactivos a sus decisiones para evitar consolidar situaciones violatorias de la Constitución y hacer vinculante su jurisprudencia constitucional. (...)" Énfasis fuera de texto.*

En consecuencia, es claro que con la certificación aportada se debe poder identificar la relación y similitud con el empleo a proveer, más no la igualdad absoluta, comoquiera que si sólo se tomarán funciones iguales o idénticas el proceso de selección sería restrictivo y por ende se vulnerarían los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso a cargos públicos, que deben regir la Convocatoria, máxime si se tiene en cuenta que la exigencia de experiencia específica para el ingreso a cargos de carrera administrativa esta proscrita por la jurisprudencia constitucional.

Con lo anterior se deduce que no es necesario que la certificación de cuenta de una relación total de las funciones, basta con que una de ellas guarde concordancia con las descritas de la OPEC que se relacionen con el contenido misional y el propósito del empleo.

En tal orden, se trae a colación la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

*"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco*

*“Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016”*

*de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.*

**Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (...)**. Resaltado y subrayado fuera de texto

De otra parte, se debe precisar que la Inducción y Capacitación son derechos de los empleados públicos, sobre el particular, la Ley 909 de 2004, en su artículo 36 consagra:

*“(...) Artículo 36. Objetivos de la capacitación.*

**1. La capacitación y formación de los empleados públicos *está orientada al desarrollo de sus capacidades, destrezas, habilidades, valores y competencias fundamentales, con miras a propiciar su eficacia personal, grupal y organizacional, de manera que se posibilite el desarrollo profesional de los empleados y el mejoramiento en la prestación de los servicios.* (...)** Énfasis fuera de texto

Al respecto, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, norma que al referirse a la Experiencia, previó:

*“(...) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

*Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente. (...)”*

En concordancia, el artículo 18 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001346 del 12-08-2016, denominado “DEFINICIONES”, sobre la experiencia indicó:

***“Experiencia:*** *Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

*Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.*

***Experiencia Profesional:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Experiencia relacionada:*** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia Profesional Relacionada:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

***Experiencia Laboral:*** *Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.”*

Con fundamento en lo expuesto, se determina que los aspirantes **CUMPLEN** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron en la Convocatoria No. 431 de 2016 – Distrito Capital, por lo que el Despacho rechazará por improcedente las solicitudes de exclusión promovidas por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá frente a los elegibles enunciados, por no encontrarse incursos en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

"Por la cual se rechazan por improcedentes las solicitudes de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, de siete (7) elegibles por requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 431 de 2016"

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar por improcedente las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal del Concejo de Bogotá, respecto de los elegibles relacionados en la parte considerativa de este proveído, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en este acto, a la dirección de correo electrónico reportada en la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

Posición en Lista	OPEC	No. identificación	Nombre	Correo
1	34001	52832978	ADRIANA MARÍA PASTRANA RODRÍGUEZ	adrianna_past@hotmail.com
7	34000	52810835	LUZ DARY RUNZA	darlyz24@gmail.com
11		1015999184	JAIME ALEXÁNDER PALACIO GAITÁN	jaimepamoreno@hotmail.com
18		98607077	ELKIN AUGUSTO AYALA BEDOYA	elkin-ayala@hotmail.com
5	34006	79519245	CHARLES ALBERTO AGATON JIMÉNEZ	charlesagatonj@hotmail.com
3	34049	13469333	LUIS EDUARDO SERNA REYES	lueser@yahoo.com
2	34002	52727015	MARÍA ANTONIA BAEZ LIZARAZO	anbali06@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar de la presente decisión a la **señora Aura María Carrillo Vargas**, Presidente de la Comisión de Personal, así como al **Doctor Jorge Luis Peñuela**, Director Administrativo, o quienes hagan sus veces en el Concejo de Bogotá, en la dirección Carrera 30 No. 25 - 90 Piso 2, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 28 de diciembre de 2018

  
**FRIDOLE BALLEÑ DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Eduardo Avendaño  
Revisó y Aprobó.: Juan Carlos Peña Medina  
Revisó y Aprobó: Clara Cecilia Pardo.